

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES VI

Caracas, viernes 25 de marzo de 2011

Número 39.642

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 15, de fecha 4 de marzo de 2011, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Julio César Mosquera Padrón, como Coordinador (E), cargo adscrito a la Dirección General de Municipalización y Planificación Territorial, adscrito al Despacho del Viceministro de Planificación Estratégica de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución mediante la cual se delimita a la Empresa PDVSA Petróleo, S.A., un área geográfica denominada Cardón Bloque IV, Sub Bloque Este, constituida por los Kilómetros que en ella se especifican, ubicada en aguas territoriales de Venezuela, específicamente en el Golfo de Venezuela.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 011, de fecha 24 de enero de 2011, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

IND

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Eliézer Bermúdez Pedroza, como Director General de este Instituto.

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia de la Sala Constitucional que establece la obligación a todos los Tribunales de la República de paralizar aquellas causas en las cuales se encuentre como sujeto procesal una empresa privada relacionada con la productividad nacional y actividades de interés social, que haya pasado a ser del Estado o en el cual éste tenga una participación decisiva, y en los cuales no se haya efectuado la notificación de la Procuraduría General de la República, para la continuación de los juicios respectivos».

«Sentencia mediante la cual se decide que la Sala Constitucional de este Tribunal es Competente para conocer del conflicto de competencia planteado ante el Tribunal Judicial del estado Vargas y el Juzgado Superior Sexto en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, en los términos que en ella se indican».

«Sentencia que, con carácter vinculante, interpreta el contenido y alcance de la naturaleza jurídica del instituto procesal de la nulidad en materia penal».

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Vismania Aminta Ochoa Laya, como Jefe de la División de Servicios y Mantenimiento, adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección General de Administración.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN DM/N° 029

Caracas, 24 MAR 2011

200° y 152°

En uso de la facultad prevista en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procedo a corregir el error material que se incurrió en la Resolución N° 15 de fecha 04 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 4 de marzo de 2011, por medio del cual se designó a la ciudadana LUZ TAINA LÓPEZ BRUGES, titular de la cédula de identidad número V- 14.016.787, como Directora General de Regiones, adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

PRIMERO:

Donde dice:

“Designar a la ciudadana LUZ TAINA LÓPEZ BRUGES, titular de la cédula de identidad número V- 14.146.787, en el cargo de DIRECTORA GENERAL DE REGIONES, en consecuencia, se le autoriza para firmar los actos y documentos que le competen y le conciernen a la Dirección a su cargo”.

Debe decir:

“Designar a la ciudadana LUZ TAINA LÓPEZ BRUGES, titular de la cédula de identidad número V- 14.016.787, en el cargo de DIRECTORA GENERAL DE REGIONES, en consecuencia, se le autoriza para firmar los actos y documentos que le competen y le conciernen a la Dirección a su cargo”.

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución 015 de fecha 4 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 4 de marzo de 2011, subsanando el error antes citado.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN DM/N° 015

Caracas, 04 de marzo de 2011

200° y 152°

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 3.210.071, designada según Decreto N° 8.020 de fecha 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 82 y 77 numeral 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6.217, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana LUZ TAINA LÓPEZ BRUGES, titular de la cédula de identidad número V- 14.016.787, en el cargo de DIRECTORA GENERAL DE REGIONES, en consecuencia, se le autoriza para firmar los actos y documentos que le competen y le conciernen a la Dirección a su cargo.
Queda a salvo respecto de aquellos actos y documentos cuya firma no puede ser delegada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO: Los documentos y actos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la misma y la Gaceta donde haya sido publicada.
De conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, a la ciudadana LUZ TAINA LÓPEZ BRUGES, designada como DIRECTORA GENERAL DE REGIONES presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

TERCERA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANOURT DE CÁRCIA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 997 CARACAS, 23 MAR. 2011
AÑOS 200° Y 152°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; en los artículos 5, 19.2 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; en los artículos 33 y 34 del Decreto N° 6.732 sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009; en concordancia con el artículo 90 del Decreto N° 6.076, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, de fecha 14 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032, de fecha 07 de octubre de 2008.

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano JULIO CESAR MOSQUERA PADRON, titular de la cédula de identidad N° 4.364.208, como Coordinador (E), cargo adscrito a la Dirección General de Municipalización y Planificación Territorial, adscrito al Despacho del Viceministro de Planificación Estratégica del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en el referido ciudadano, la firma de documentos dirigidos a otras dependencias de este Ministerio, previa instrucción del Director o Directora General de Municipalización y Planificación Estratégica.

El funcionario designado en el presente acto deberá informar mensualmente sobre los documentos suscritos por delegación, al Director o Directora General de Municipalización y Planificación Estratégica.

Artículo 3. El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4. A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedará sin efecto la Resolución N° 287, de fecha 05 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.417, de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese
MARLENE YADIRA OSORIO VÁSQUEZ
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 MAR 2011 No: 052 200° y 152°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, en concordancia con el artículo 23 ejusdem.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 25 de febrero de 2011, mediante comunicación N° CIV-2011-GG-223, la empresa CARDON IV, S.A., en su carácter de titular de la Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos No Asociados otorgada sobre el área denominada Cardón Bloque IV, ubicada en el Golfo de Venezuela, Proyecto Rafael Urdaneta, mediante Resolución N° 011, de fecha 27 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.371, de fecha 02 de febrero 2006, procedió a devolver a la Nación una porción del Área, identificada como CARDÓN BLOQUE IV, SUB-BLOQUE ESTE, por no haber sido afectada por el Plan de Evaluación,

CONSIDERANDO

Que, en fecha 03 de marzo de 2011, mediante Oficio N° DGEPH-0092, este Ministerio aprobó la devolución de las parcelas no afectadas por el Plan de Evaluación de la Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos No Asociados otorgada sobre el área denominada Cardón Bloque IV, ubicada en el Golfo de Venezuela, Proyecto Rafael Urdaneta, las cuales constituyen el área denominada **CARDÓN BLOQUE IV, SUB-BLOQUE ESTE** con una extensión de **Cuatrocientos Sesenta y Cinco con Ochenta Kilómetros Cuadrados (465,80 Km²)**,

CONSIDERANDO

Que, el reciente descubrimiento comercial de gas natural no asociado, comprobado en el área **CARDÓN BLOQUE IV**, del Proyecto Rafael Urdaneta, ubicado en el Golfo de Venezuela, como resultado de la Nueva Política Gasífera del Gobierno Bolivariano, constituye uno de los mas importantes descubrimientos en las últimas décadas en el país y a nivel mundial, siendo un yacimiento inédito e histórico de calizas arrecifales, incorporando un GOES probado de 15 Billones de Pies Cúbicos (TCF),

CONSIDERANDO

Que, a raíz de la nueva visión que se tiene del área que abarca diversos Bloques en el Golfo de Venezuela, en función del conocimiento Geológico producto de la reciente campaña exploratoria emprendida bajo los auspicios de la política gasífera del ejecutivo Nacional, se deben rediseñar los bloques del Proyecto Rafael Urdaneta, ante la posibilidad de nuevos hallazgos de yacimientos de calizas arrecifales similares al identificado en Cardón Bloque IV, que pueden contener volúmenes importantes de gas natural que son de interés nacional,

CONSIDERANDO

Que, ante el redimensionamiento técnico del Proyecto Rafael Urdaneta, se hace necesario un Plan Estratégico que lleve al aprovechamiento de los hidrocarburos Gaseosos No Asociados, y a la maximización del principio de conservación de los recursos naturales no renovables y agotables, como elemento fundamental de la Plena Soberanía sobre los Hidrocarburos de la Nación,

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, las actividades primarias referentes a la exploración y explotación de hidrocarburos gaseosos no asociados, podrán ser realizadas directamente por el Estado o por entes de su propiedad.

CONSIDERANDO

Que, conforme al contenido del artículo 23 de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la delimitación de las áreas geográficas donde se realizarán las actividades primarias de hidrocarburos gaseosos no asociados.

CONSIDERANDO

Que la delimitación de esta nueva área a **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, para el ejercicio de las actividades que se le han encomendado, contribuirá con el Plan de Gasificación del occidente de nuestro país y, por ende, al desarrollo nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Delimitar a la Empresa **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, un área geográfica denominada **CARDÓN BLOQUE IV, SUB-BLOQUE ESTE**, constituida por **Cuatrocientos Sesenta y Cinco con Ochenta Kilómetros Cuadrados (465,80 Km²)**, ubicada en aguas territoriales de Venezuela, específicamente en el Golfo de Venezuela, Proyecto Rafael Urdaneta; sobre la cual ejercerá los derechos de exploración y explotación de los yacimientos de Gas Natural No Asociado. El área geográfica está enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por

coordinadas en proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa PSAD56 y Datum SIRGAS-REGVEN, los cuales se describen a continuación:

VÉRTICE	PROYECCIÓN UTM 19				BLOQUE
	DATUM				
	LA CANOA-PSAD56		SIRGAS-REGVEN		
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
1	350257,97	1318584,13	350047,22	1318219,28	Cardón Bloque IV Sub-Bloque Este
2	347534,83	1318584,13	347324,08	1318219,27	
3	347539,87	1319582,16	347329,12	1319217,31	
4	347549,19	1321425,65	347338,44	1321080,79	
5	344826,34	1321439,55	344815,59	1321074,69	
6	344835,84	1323283,06	344825,09	1322918,20	
7	342113,13	1323287,23	341902,38	1322892,36	
8	342122,82	1325140,76	341912,06	1324775,89	
9	342132,51	1326984,29	341921,76	1326619,42	
10	339410,11	1326988,74	339199,36	1326633,86	
11	339419,99	1328842,20	339209,23	1328477,41	
12	339429,88	1330685,85	339219,12	1330320,97	
13	336707,78	1330700,59	336497,03	1330335,70	
14	336717,85	1332544,16	336507,09	1332179,27	
15	336727,94	1334387,74	336517,18	1334022,85	
16	336738,04	1336231,32	336527,27	1335866,43	
17	336748,15	1338074,91	336537,38	1337710,01	
18	336752,59	1338882,86	336541,82	1338517,76	
19	339474,01	1338882,66	339263,24	1338517,78	
20	342195,41	1338882,66	341984,63	1338517,77	
21	342357,97	1338882,66	342147,19	1338517,77	
22	344916,77	1338882,66	344705,99	1338517,77	
23	347638,10	1338882,66	347427,32	1338517,78	
24	350359,41	1338882,66	350148,62	1338517,78	
25	353080,88	1338882,66	352869,89	1338517,79	
26	355801,92	1338882,66	355591,13	1338517,79	
27	358523,13	1338882,66	358312,34	1338517,80	
28	361244,32	1338882,66	361033,52	1338517,80	
29	363965,48	1338882,66	363754,67	1338517,81	
30	366686,61	1338882,66	366475,80	1338517,81	
31	366682,31	1337925,66	366471,51	1337560,82	
32	366674,06	1336082,27	366463,25	1335717,43	
33	366665,81	1334238,88	366455,01	1333874,04	
34	366663,07	1333624,40	366462,27	1333259,56	
35	363941,46	1333624,40	363730,66	1333259,56	
36	363941,45	1333624,40	363730,66	1333259,56	
37	363940,70	1333457,68	363728,90	1333092,84	
38	363935,91	1332407,77	363725,12	1332042,93	
39	363927,52	1330564,37	363716,73	1330199,53	
40	363919,14	1328720,98	363708,33	1328356,14	
41	363910,77	1326877,58	363699,99	1326512,75	
42	361188,58	1326890,06	360977,80	1326525,22	
43	361180,05	1325046,65	360969,27	1324681,81	
44	361171,54	1323203,24	360960,76	1322838,40	
45	361163,04	1321359,84	360952,27	1320995,00	
46	361154,55	1319516,43	360943,78	1319151,60	
47	361153,93	1319381,18	360943,16	1319016,35	
48	361153,70	1319332,07	360942,93	1318967,24	
49	358430,80	1319344,72	358220,04	1318979,88	
51	358427,23	1318584,13	358216,47	1318219,29	
52	355704,17	1318584,13	355493,41	1318219,29	
53	352981,09	1318584,13	352770,33	1318219,28	
54	350257,97	1318584,13	350047,22	1318219,28	

Artículo 2. Los Yacimientos de Hidrocarburos Gaseosos No Asociados existentes en las áreas delimitadas en el artículo 1 de esta Resolución, pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, en relación a los cuales solo podrán ejercerse las actividades primarias a que se refiere dicho artículo, bajo la regulación, seguimiento, control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por lo que no podrá **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, modificar las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado el área, sin la previa autorización otorgada por este Ministerio, ni ceder el área delimitada a ninguna otra empresa, sea ésta de capital privado, sea de exclusiva propiedad del Estado u otra Empresa Mixta.

Artículo 3. En el ejercicio de la actividad autorizada mediante la presente Resolución, **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, atenderá al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente, a tal fin dará cumplimiento irrestricto a las leyes y normas que regulan la materia, así mismo, aplicará las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental, aprovechamiento de los hidrocarburos, conservación de su energía y el máximo recobro final de los yacimientos, en caso de incumplimiento **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, estará sujeta a la aplicación de sanciones establecidas el artículo 51 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

Artículo 4. En caso de que se aplique una de las sanciones señaladas en el artículo anterior, **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, deberá iniciar las averiguaciones correspondientes, con el fin de adoptar los correctivos de la situación y determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre los miembros del respectivo Directorio, Gerencia o Junta Directiva, o cualquier otra persona a su servicio, y aplicar las medidas a que haya lugar. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá ampliar dichas averiguaciones cuando lo juzgue conveniente. Todo esto a los fines de dar cumplimiento al artículo 52 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 15/03/11

Nº 040

200° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial Nº 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.943 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución Nº 011 de fecha 24 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 04 de marzo de 2011, por cuanto se incurrió en error material al señalar:

Donde dice: Designar a la ciudadana **TATIANA LAMANNA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 12.687.144, como Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, a partir del 13 de enero de 2011.

Debe decir: Designar a la ciudadana **TATIANA LAMANNA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 12.687.144, como Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, a partir del 04 de marzo de 2011.

En consecuencia, reimprímase íntegramente el texto de la Resolución Nº 011 de fecha 24 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 4 de marzo de 2011, subsanándose el error antes referido y manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ VENEZUELA PRINCE
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Decreto Nº 7.184 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Nº 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 24/01/2011

Nº 011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial Nº 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.943 Extraordinario de la

misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 08 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO. Designar a la ciudadana TATIANA LAMANNA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 12.687.144, como Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, a partir del 04 de marzo de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENDOZA PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
 Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
 Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
 PRESIDENCIA
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 018/2011
 CARACAS, DISTRITO CAPITAL, 22 DE MARZO 2011
 AÑOS 200°, 152° y 12°

El Presidente (E) del Instituto Nacional de Deportes, ciudadano HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V- 18.451.897, designado según Decreto N° 7.518, de fecha 25 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.981. Extraordinario, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 numeral 2 de la Ley del Deporte y los artículos 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con el artículo 48 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y autorización otorgada por el Directorio del Instituto Nacional de Deportes, mediante la aprobación del punto de cuenta N° CJ-01-03-2011, en su sesión ordinaria N° 002/2011,

CONSIDERANDO

Que es deber del Instituto Nacional de Deportes, como ente que forma parte de la Administración Pública Nacional Descentralizada, velar por la celeridad y eficacia de la Administración Pública, como principios que rigen su funcionamiento,

CONSIDERANDO

Que la delegación en el Director General del Instituto Nacional de Deportes, representa una figura jurídica que permitirá agilizar el trámite de materias sujetas a la decisión del Presidente del Instituto Nacional de Deportes,

RESUELVE

Primero: Se designa al ciudadano MIGUEL ELIEZER BERMÚDEZ PEDROZA, titular de la cédula de identidad No. 14.547.148, en el cargo de Director General del Instituto Nacional de Deportes. Cargo éste, de libre nombramiento y remoción por ser de alto nivel, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Segundo: Se delega en el ciudadano MIGUEL ELIEZER BERMÚDEZ PEDROZA, antes identificado, en su carácter de Director General del Instituto Nacional de Deportes, las facultades de autorizar expresamente todo acto de administración y disposición cuya cuantía no exceda del equivalente en bolívares, a CIEN (100) salarios mínimos, calculado de acuerdo a la normativa vigente y sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales que regulen el gasto público; así como firmar cheques, giros y órdenes de pago, hasta por esa misma cantidad

Tercero: Se delega la firma en el ciudadano MIGUEL ELIEZER BERMÚDEZ PEDROZA, plenamente identificado, en su carácter de Director General del Instituto Nacional de Deportes, para certificar las copias fieles y exactas de los documentos y expedientes originales que reposan en el archivo de la mencionada Dirección, salvo que los documentos y expedientes hubieran sido previa y formalmente declarados secretos o confidenciales, de conformidad con las leyes que regulan la materia, todo ello, en virtud de lo establecido en los artículos 170 y 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, supra mencionado.

Cuarto: El Presidente (E) del Instituto Nacional de Deportes podrá reservarse discrecionalmente la autorización y firma de alguno de los actos delegados en la presente providencia.

Quinto: En los actos suscritos en ejercicio de la presente delegación, se deberá indicar el número y la fecha de esta Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Sexto: El funcionario delegado deberá presentar al Presidente (E) del Instituto Nacional de Deportes, una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado, en virtud de la presente delegación.

Séptimo: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia, a partir del 22 de marzo de 2011, y se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 094/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.557 del 20 de diciembre de 2010.

Octavo: Se delega en la Oficina de Recursos Humanos de este Ente, la notificación del presente acto administrativo.

En la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2011, año Bicentenario de la Independencia (200°), ciento cincuenta y dos (152°) de la Federación y décimo segundo (12°) de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese,

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO
 PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
 Designación según Decreto N° 7.518, de fecha 25 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.981. Extraordinario

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 114

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 EN SU NOMBRE
 EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 EN SALA CONSTITUCIONAL
 Exp. N° 10-1425

Magistrado Ponente: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Exp.10-1425

El 07 de diciembre de 2010, se recibió en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con oficio Nro: 2487 del 03 de diciembre de 2010, emanado de la Sala de Casación Social este máximo Tribunal, el expediente contentivo del conflicto de competencia planteado entre la Sala Social y la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal, para el conocimiento y decisión del recurso de casación que fue anunciado en la demanda por daños y perjuicios intentada por la abogada YOLIMAR MENDOZA MERCADO, inscrita en el Inpreabogado Nro: 126.101, actuando en su carácter de apoderada judicial de los ciudadanos HENRY, FRANCISCO GIL GUÉDEZ, titular de la cédula de identidad Nro: V-13.519.817, JUAN ANTONIO OLAVARRIETA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad Nro: V-9.575.579, JESÚS OMAR SOTO GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad Nro: V- 7.340.828, MARÍA LUCÍA MENDOZA SÁNCHEZ, titular de la cédula de identidad Nro: V-13.197.033 en su nombre y en representación de su menor hijo, cuyo nombre se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; FLOR ANTONIA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de identidad Nro: V-6.946.638, en su nombre y en representación de su menor hijo, cuyo nombre se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, JOSÉ SECUNDINO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de identidad Nro: V-2.606.301, MAGALY COROMOTO DÍAZ ESCALONA, con la cédula de identidad Nro: V-9.575.810, en su condición de representante legal de la menor, cuyo nombre se omite de conformidad con el artículo antes indicado, FRANCISCO ANTONIO ANGULO COLMENÁREZ, titular de la cédula de identidad Nro: V-19.571.544 SILVERIO DE JESÚS COLMENAREZ, identificado con la cédula de identidad Nro V-2.599.840, y MARÍA TERESA GONZÁLEZ DE COLMENÁREZ, titular de la cédula de identidad Nro: V-3.984.680 en su carácter de progenitores del occiso JESÚS FERNANDO COLMENAREZ GONZÁLEZ y MAURA DE LOURDES GARCÍA, titular de la cédula de identidad Nro: V- 9.267.720.

Constituida esta Sala Constitucional el 09 de diciembre de 2010, en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión celebrada el día martes 07 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 del 08 de diciembre de 2010, quedó integrada de la siguiente forma: Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 14 de diciembre de 2010, se dio cuenta en Sala del expediente contentivo del conflicto de competencia planteado, designándose como ponente al Magistrado quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio del caso, pasa esta Sala a dictar sentencia, previo análisis de las consideraciones siguientes:

I
ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2008, la abogada Yolimar Mendoza Mercado, actuando en su carácter de apoderada judicial de los ciudadanos Henry Francisco Gil Guédez, Juan Antonio Olavarrieta González, Jesús Omar Soto González, María Lucía Mendoza Sánchez, en su nombre y en representación de su menor hijo, cuyo nombre se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; Flor Antonia Sánchez, en su nombre y en representación de su menor hijo, cuyo nombre se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, José Secundino García González, Magaly Coromoto Díaz Escalona, en su condición de representante legal de la menor, cuyo nombre se omite de conformidad con el artículo antes mencionado, Francisco Antonio Angulo Colmenárez, Silverio De Jesús Colmenarez y María Teresa González De Colmenárez, en su carácter de progenitores del occiso Jesús Fernando Colmenarez González y Maura De Lourdes García, interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, demanda por daños y perjuicios contra Metrobus Lara y Ferremaderas La Victoria C.A.

En la referida demanda, la abogada argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) El día 18 de septiembre de 2007, mis poderdantes tomaron como costumbre el transporte, en este caso un colectivo, propiedad de Metrobus Lara (...) con la intención de trasladarse a sus lugares de trabajo. La referida unidad se desplazaba con exceso de personas ya que el conductor permitió que la unidad de transporte fuese abordada sin limitación de pasajeros (...) que gran parte de ellos venía de pie, tal y como se evidencia de la copia simple del informe de tránsito...el conductor imprimió a la unidad de transporte más de la velocidad que un chofer responsable de sus obligaciones hubiese desarrollado, razón por la que cuando se desplazaba por la Avenida general Florencio Jiménez EL Kilómetro 13, intersección de la entrada al barrio Bolívar (...) se encontró una gandola (...) cuyo conductor, violando normas legales daba la vuelta en U (...) el colectivo que se trasladaba a exceso de velocidad, se estrelló contra el remolque del vehículo (...).

Asimismo, señaló como daño moral, el hecho que sus poderdantes se quedaron imposibilitados para desempeñar normalmente sus labores y actividades cotidianas, por lo que estimó la demanda en un total de tres millones de bolívares (3.000.000,00 Bs), hoy tres mil Bs fuertes (3 000 BsF), más la indexación de las sumas reclamadas, desde la fecha de interposición de la demanda, hasta el momento en que se dicte sentencia firme.

En fecha 04 de agosto de 2008, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, admitió la demanda propuesta y ordenó las citaciones correspondientes; y en decisión dictada el 04 de junio de 2009, declaró la perención de la instancia en la demanda por daños y perjuicios, fundamentándose en lo siguiente:

(...) De la revisión de las actas procesales que conforman el presente expediente se pudo observar que desde el auto de admisión de fecha 04/08/2008, y en fecha 23/09/2008, la parte demandante consignó (sic) las copias del libelo de demanda a los efectos que fueran libradas las compulsas (folio 153), las cuales fueron libradas por el Tribunal en fecha 29/09/2008 y en fecha 21/05/2009, el alguacil de este Tribunal, informó al Tribunal que consigna compulsas sin firmar de la empresa demandada. Por lo que observa esta juzgadora que entre el auto de admisión y la consignación de las copias transcurrió más de 30 días, establecidos por el legislador para que opere la perención breve y no consta en autos que la parte actora haya consignado en ese lapso, las copias simples de la demanda para librar las compulsas, ni consignó los recursos necesarios para el logro de la citación del demandado cuando ésta haya de practicarse en un sitio o lugar que diste más de 500 metros de la sede del Tribunal, en cuyo caso el Alguacil debe dejar constancia en el expediente que la parte actora le proporcionó lo exigido en el lapso previsto para ello es decir en el lapso de los treinta (30) días, obligaciones éstas establecidas por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

En virtud de todo lo antes expuesto, este Tribunal declara de oficio la perención de la instancia en el presente caso y así se decide (...).

En fecha 09 de junio de 2009, la abogada Yolimar Mendoza Mercado, presentó diligencia, a través de la cual ejerció recurso de apelación contra la decisión dictada, el 4 de junio de 2009.

El 25 de junio de 2009, el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, recibió el expediente contenido de la apelación referida anteriormente, y en esa misma fecha, fijó la oportunidad para la presentación de los informes, de conformidad con el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil.

El 22 de septiembre de 2009, el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, declaró sin lugar la apelación ejercida por la abogada Yolimar Mendoza, y en consecuencia, declaró perimida la instancia, confirmando la decisión del Juzgado de Primera Instancia.

El 28 de septiembre de 2009, la representación judicial de la parte demandante, anunció recurso de casación, contra la decisión dictada en fecha 22 del mismo mes y año.

Por auto del 07 de octubre de 2009, el Juzgado Superior admitió el recurso de casación, de conformidad con el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal, a fin de que conociera del referido recurso.

El 05 de noviembre de 2009, el abogado Enrique Cois López, actuando en su carácter de apoderado judicial de los demandantes, presentó escrito de formalización del recurso de casación, y por otra parte, el abogado Ángel Alfredo Ocantó Azuaje, actuando en su condición de apoderado judicial de Metrobus Lara C.A, presentó escrito en fecha 01 de diciembre de 2009, en el cual solicitó se declare sin lugar el recurso ejercido.

El 18 de junio de 2010, la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal, declinó la competencia para el conocimiento del recurso de casación, en la Sala de Casación Social, a la cual ordenó remitir las actuaciones.

El 05 de octubre de 2010, la referida Sala, se declaró incompetente para conocer del recurso interpuesto, planteando el conflicto de competencia surgido entre esas dos Salas, por lo que ordenó la remisión del expediente a esta Sala Constitucional, para la resolución del conflicto.

II
DE LA COMPETENCIA

Corresponde a la Sala pronunciarse respecto de su competencia para conocer del presente conflicto de competencia, para lo cual observa que según la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro 39.522, en fecha 1 de octubre de 2010, en su artículo 25, numeral 13, esta Sala es competente para conocer de los conflictos de cualquier naturaleza que puedan plantearse entre las Salas que integran este Máximo Tribunal. En este sentido es preciso citar la referida norma:

Artículo 25. Son competencias de la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
13. Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia o entre los funcionarios o funcionarias del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.

Atendiendo a dicha normativa y visto que el presente caso se refiere al conflicto negativo de competencia surgido entre las Salas Civil y Social de este Tribunal Supremo de Justicia, respecto al conocimiento del recurso de casación interpuesto por la abogada Yolimar Mendoza Mercado, actuando en su carácter de apoderada judicial de los ciudadanos citados en la página 1 y 2 de la presente sentencia, esta Sala resulta competente para conocer y resolver del presente conflicto de competencia planteado. Así se decide.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa la Sala a pronunciarse respecto del fondo del asunto sometido a su conocimiento y, a tal fin, observa:

El conflicto negativo de competencia que corresponde a esta Sala resolver, fue promovido por la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal, la cual declaró lo siguiente:

(...) Atendiendo lo anterior, se pasó a revisar en primer término la competencia de esta Sala para conocer y decidir el recurso de casación interpuesto en el caso de autos, y de la revisión de las actuaciones del presente expediente, observa esta Sala que la demanda intentada trata de una solicitud de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito, en el cual la parte actora se encuentra conformada por un litis consorcio activo, con la particularidad que entre el número de actores que lo integra, figuran niños, niñas y/o adolescentes, situación ésta que determina que la causa deba resolverse por ante los Juzgados de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y siguiendo el procedimiento conforme a la Ley especial que rige la materia.

Ahora bien, se percata la Sala que el presente caso inició por demanda interpuesta por ante Juzgado Civil ordinario, en este caso, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Admitida la demanda y a la espera de citación, el mencionado Juzgado declaró la perención de la instancia, por lo que contra ésta sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, se ejerció recurso de apelación, el cual fue sentenciado por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la mencionada Circunscripción Judicial.

Así las cosas, la demanda fue conocida en ambas instancias por Tribunales con competencia en materia civil, lo que demuestra a todas luces la incompetencia de esta Sala para conocer del recurso de casación interpuesto en el presente caso, pues, no puede esta Sala de Casación Social declarar la nulidad de la sentencia, al no ser Superior jerárquico de los Juzgados de Instancia que decidieron el presente asunto, lo que sí podría hacer y decidir la Sala de Casación Civil como Superior de los Juzgados que en materia civil conocieron del caso. No obstante ello, dicha Sala de Casación Civil, declinó el conocimiento del presente asunto a esta Sala de Casación Social.

Es decir, si bien esta Sala conoce de asuntos patrimoniales en los que esté involucrado un niño, niña o adolescente, sin embargo, en este caso, la acción intentada por daños y perjuicios la han decidido tanto en primera como en segunda instancia Juzgados con competencia en materia civil, por lo que esta Sala, carece de competencia funcional para conocer del recurso de casación anunciado en el presente asunto contra la sentencia recurrida, por lo que en mérito de las consideraciones recientemente esbozadas, se remitirán las actuaciones a la Sala Constitucional para que resuelva el conflicto equi surgido entre las dos Salas, todo de conformidad con el artículo 5, numeral 3 (hoy artículo 25, numeral 13) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se establece (...).

Por su parte, la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, fundamentó su incompetencia en lo siguiente:

(...) En atención a lo anterior, esta Sala luego de analizar el punto detenidamente, estima conveniente modificar el criterio imperante hasta la fecha, en cuanto al tribunal competente en los casos en que comparezca un niño, niña y/o adolescente, bien sea como demandante o como demandado, acogiendo la doctrina que al respecto estableció la Sala Plena de este Supremo Tribunal. En tal sentido, y tal como fue indicado en la decisión de la Sala Plena cuyo criterio se acoge a través de la presente decisión, a partir de la publicación del referido fallo, todos aquellos casos en que se encuentre discutido el carácter patrimonial, y que además figuren niños, niñas y/o adolescentes, no importando si actúan como demandantes o demandados, corresponderá la competencia a los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente. Así se decide. Sin embargo, en aras de garantizar el legítimo derecho que tienen las partes a la defensa y al libre acceso a los órganos de administración de justicia para ejercer el derecho de petición, consagrado en los artículos 49, numeral 1 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en función de materializar el fin último del proceso, constituido por la justicia, de acuerdo al 257 eiusdem, y proporcionar seguridad jurídica a los justiciables, esta Sala estima que el criterio acogido no puede ser aplicado retroactivamente, por lo cual sus efectos son ex nunc, es decir, solo se aplicarán a aquellas demandas admitidas con posterioridad a la publicación del fallo dictado por la Sala Plena distinguido con el N° 44, de fecha 02 de agosto del 2008, publicada el 16 de noviembre del mismo año, bajo el expediente N° 2006-000061, por lo tanto, aquellos casos similares al sub iudice, cuya acción fue intentada con anterioridad a la fecha de la decisión citada, deben conocerse de conformidad al criterio anterior (...).

Por lo tanto, esta Sala de Casación Civil, actuando con apego a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como a la doctrina vigente de este Supremo Tribunal, ya transcrita en el cuerpo de este fallo, con el propósito de garantizar una justicia expedita y evitando dilaciones indebidas o reposiciones inútiles, ordenará de manera expresa, positiva y precisa en el dispositivo del presente fallo, declarar la competencia para el conocimiento de recurso de casación anunciado y formalizado por la representación de la parte actora

en el presente juicio, en la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, pues el escrito libelar que dio inicio al presente juicio, fue debidamente admitido por el Tribunal de la causa, en fecha 4 de agosto de 2008, en consecuencia, le es aplicable al caso el criterio doctrinario de la Sala Plena de este Supremo Tribunal que fue acogido por esta Sala de Casación Civil, en fallo anteriormente reproducido dictado en fecha 12 de diciembre de 2007. Así se decide (...).

Correspondería entonces a esta Sala resolver el conflicto de competencia que surgió entre las Salas de Casación Civil y Social de este Tribunal Supremo, pero de la exhaustiva revisión del expediente, esta Sala pudo constatar que se evidencia una situación que afecta el orden público constitucional, y en la cual se encuentra afectado el derecho constitucional de ser juzgado por el juez natural, esto es, por el tribunal competente en los términos consagrados en el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución, y al cual se ha referido esta Sala en sentencia N° 144 de 24 de marzo de 2000, caso, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, ello por las circunstancias que se detallan a continuación:

El proceso donde se originó el referido conflicto de competencia fue instaurado, el 16 de julio de 2008 por la abogada Yolimar Mendoza Mercado, actuando en representación de los ciudadanos antes referidos, a través de una demanda por daños y perjuicios que interpuso la mencionada abogada, contra Metrobus Lara y Ferremoderas la Victoria C.A. Dicha causa fue sustanciada y decidida en primera instancia por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y en segunda instancia por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esa misma Circunscripción Judicial.

En efecto, el proceso se desarrolló ante órganos jurisdiccionales con competencia en la materia civil, pues el tribunal de alzada resolvió el recurso de apelación intentado por ser el superior del tribunal de la causa, en lo que respecta a la materia civil y una vez recibido el expediente por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, ésta señaló que si bien resultaba competente para conocer del recurso de Casación, con ocasión a una demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, se constató que la parte actora de la referida demanda se encontraba conformada por niños, niñas y adolescentes y, en este sentido, conforme a lo establecido en sentencia Nro 44, de fecha 2 de agosto de 2006, dictada por la Sala Plena de este Máximo Tribunal, declinó la competencia para el conocimiento de recurso de casación en la Sala Social de este Alto Tribunal.

Ahora bien, la referida Sala Social, si bien observó que en la demanda intentada se encontraban involucrados niños, niñas y adolescentes, en su condición de legitimados activos y que en consecuencia de lo anterior, resultarían competentes los Juzgados de Protección de Niños, Niñas Adolescentes, también dejó asentado que la demanda fue conocida en ambas instancias por Tribunales con competencia en materia civil, y por tanto, no era la referida Sala el Superior Jerárquico para declarar la nulidad de las sentencias dictadas por las otras instancias.

De allí que, en este estado de la causa, esta Sala pudo constatar del libelo de la demanda y del auto de admisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, que en la demanda interpuesta por daños y perjuicios, con ocasión a un accidente de tránsito están involucrados los intereses de niños, niñas y adolescentes, en su condición de legitimados activos, lo cual conlleva a que atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales en esta materia tan especial, que atiende al interés superior de los mismos, el conocimiento de los asuntos judiciales donde como sujetos procesales se encuentren niños, niñas y adolescentes sean conocidos por los Tribunales previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por ello, esta Sala atendiendo a lo dispuesto en los artículos 257 y 335 de la Constitución, como máxima autoridad garante de la supremacía y efectividad de las normas constitucionales, habiendo evidenciado la existencia de una infracción al orden público constitucional y a fin de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a ser juzgado por el juez natural y a la celeridad procesal, declara la nulidad de la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en fecha 04 de agosto de 2008, en la cual se admitió la demanda antes referida; así como la nulidad de todas las actuaciones posteriores, que dieron lugar al recurso de casación cuyo conocimiento fue objeto del conflicto entre

Salas (cfr. sentencia dictada por esta Sala Nro: 236 de fecha 14 de marzo de 2005, caso: José Rafael Balza Martínez).

En efecto esta Sala en sentencia Nro: 1251 del 30 de noviembre de 2010 caso Nancy Yanela Ruiz Tolosa, estableció en cuanto al orden público lo siguiente:

(...) Ahora bien, una vez determinada la vulneración de los derechos constitucionales denunciados en el presente caso por parte de la sentencia accionada, observa la Sala que el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que:

"El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen."

En atención a esta norma el Tribunal Supremo de Justicia, como órgano del Poder Público y específicamente la Sala Constitucional, como guardián y garante de los derechos humanos de los particulares, está en la obligación de vigilar cualquier hecho, acto u omisión que pueda menoscabar una garantía o derecho constitucional que, a su vez, pueda desembocar en una vulneración incontestable del orden público constitucional (...).

Igualmente, en sentencia Nro 270 del 16 de abril de 2010, se señaló que:

(...) Este criterio, en el cual se ha establecido que las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes afectan el orden público ha sido reiterado por esta Sala a través de diversos fallos ver entre otros sentencias Nos. 879 del 29 de mayo de 2001 (caso: José Antonio Acosta y otra); 1064 del 7 de mayo de 2003 (caso: Rosa América González Perales); 2107 del 5 de agosto de 2003 (caso: Luis Eduardo Zuñiga); 1237 del 23 de julio de 2008 (caso: Marina Ramos Caballero) y más recientemente No. 850 del 19 de junio de 2009 (caso: Violeta Josefina Franco de Van Dertahg). En efecto, estima la Sala que en atención de los intereses de los dos niños involucrados en el caso de autos -cuyos nombres se omiten de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes-, se encuentra comprendido el orden público (...).

Asimismo, esta Sala debe hacer especial énfasis en el hecho de que la parte demandante en su libelo indicó a Metrobus Lara como una de las empresas demandadas y, en este sentido, es evidente que la misma es una compañía en la cual el Estado ejerce un control decisivo y permanente en cuanto a su dirección y administración, por lo cual resultaba obligatorio notificar a la Procuraduría del Estado Lara, a fin de su intervención en el juicio principal, como lo impone el ordenamiento jurídico. Por ello, vista esa omisión por parte de los tribunales de primera y segunda instancia que conocieron de la demanda, esta Sala les insta que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en esta falta de notificación, e insta al tribunal competente por la materia que conozca en primera instancia del juicio de indemnización por daños y perjuicios a dar cumplimiento con la referida obligación. Así se decide.

Determinado lo anterior, y a razón de que el juicio fue tramitado por un tribunal incompetente que a su vez omitió la notificación a la Procuraduría del Estado Lara, obligación esta necesaria de conformidad con el artículo 95 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al ser Metrobus Lara la empresa demandada, esta Sala declara: la nulidad de las actuaciones relativas a la sustanciación de la causa; la nulidad de la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara así como todas las actuaciones procesales posteriores, y; repone la causa al estado en que un tribunal competente decida en primera instancia acerca de la demanda por daños y perjuicios.

Por lo tanto, se ordena remitir el presente expediente, a la Presidencia de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara de acuerdo con el artículo 177, parágrafo primero, literal "m" de la Ley Orgánica para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial Nro 5859 de fecha 10 de diciembre de 2007, según el cual le corresponde la

competencia para conocer de cualquier otro asunto afín de naturaleza contenciosa que deba resolverse judicialmente en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso. En este sentido el referido artículo establece lo siguiente:

Artículo 177. Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias:

Parágrafo Primero. Asuntos de familia de naturaleza contenciosa.
m) Cualquier otro afín de naturaleza contenciosa que deba resolverse judicialmente en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

En razón de la nulidad que afecta los actos procesales practicados a partir de la sentencia de primera instancia, viciada de nulidad absoluta debido a la incompetencia por la materia del tribunal que la dictó, resulta inoficioso pronunciarse sobre el conflicto de competencia originado entre las Salas de Casación Civil y Social de este Máximo Tribunal. Así se decide.

Ahora bien, es preciso en esta oportunidad señalar lo dispuesto en los artículos 95, 96, 97, 98 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que señalan lo siguiente:

Artículo 95. El Procurador o Procuradora General de la República puede intervenir en aquellos juicios en los que, si bien la República no es parte, son afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 96. Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República. Las notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto. El proceso se suspenderá por un lapso de noventa (90) días continuos, el cual comienza a transcurrir a partir de la fecha de la consignación de la notificación, practicada en el respectivo expediente. Vencido este lapso, el Procurador o Procuradora se tendrá por notificado. Esta suspensión es aplicable únicamente a las demandas cuya cuantía es superior a un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T). El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del referido lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

Artículo 97. Los funcionarios judiciales están igualmente obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República. Estas notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto. En tales casos, el proceso se suspenderá por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de la consignación de la notificación practicada en el respectivo expediente. El Procurador o Procuradora General de la República, o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

Artículo 98. La falta de notificación al Procurador o Procuradora General de la República, así como las notificaciones defectuosas, son causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República.

Atendiendo a dicha normativa, que prevé el deber de notificar a la Procuraduría General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República, y visto que en la actualidad, en función de la utilidad pública y social, se lleva a cabo un proceso de estatización de empresas relacionadas con la productividad nacional y actividades de interés social, esta Sala estima preciso señalar, con carácter vinculante la obligación a todos los Tribunales de la República de paralizar aquellas causas en las cuales se encuentre como sujeto procesal una empresa privada relacionada con la productividad nacional y actividades de interés social, que haya pasado a ser del Estado o en el cual éste tenga una participación decisiva, y en los cuales no se haya efectuado la notificación de la Procuraduría General de la República, para la continuación de los juicios respectivos.

En virtud de lo anterior, y en el entendido de la relevancia de lo antes destacado, esta Sala, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo anteriormente expresado como un criterio vinculante para todos los Tribunales de la República, a partir de la publicación del presente fallo. Igualmente, esta Sala ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial.

IV DECISIÓN

Con fundamento en las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1.- NULA la sentencia dictada el 04 de agosto de 2008 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, y todas las actuaciones procesales realizadas posteriormente, en el juicio relativo a la demanda que por daños y perjuicios ejerció la abogada Yolimar Mendoza Mercado, actuando en su carácter de apoderada judicial de los ciudadanos, los ciudadanos HENRY FRANCISCO GIL GUÉDEZ, JUAN ANTONIO OLAVARRIETA GONZÁLEZ, JESÚS OMAR SOTO GONZÁLEZ, MARÍA LUCÍA MENDOZA SÁNCHEZ; en su nombre y en representación su menor hijo, cuyo nombre se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes FLOR ANTONIA SÁNCHEZ, en su nombre y en representación de su menor hijo, cuyo nombre se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, JOSÉ SECUNDINO GARCÍA GONZÁLEZ, MAGALY COROMOTO DÍAZ ESCALONA, en su condición de representante legal de la menor, cuyo nombre se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, FRANCISCO ANTONIO ANGULO COLMENÁREZ, SILVERIO DE JESÚS COLMENÁREZ y MARÍA TERESA GONZÁLEZ DE COLMENÁREZ, en su carácter de progenitores del occiso JESÚS FERNANDO COLMENÁREZ GONZÁLEZ y MAURA DE LOURDES GARCÍA, contra las empresas Metrobus Lara y Ferretería La Victoria C. A.

2.- En consecuencia, REPONE LA CAUSA al estado en que un tribunal competente decida en primera instancia acerca de la demanda por daños y perjuicios. A tal efecto, INSTRUYE a la Secretaría de esta Sala, remitir el presente expediente a la Presidencia de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

3- Se remite copia de la presente decisión a la Imprenta Nacional para que publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de su publicación con la siguiente indicación: *"Sentencia de la Sala Constitucional que establece la obligación a todos los Tribunales de la República de paralizar aquellas causas en las cuales se encuentre como sujeto procesal una empresa privada relacionada con la productividad nacional y actividades de interés social, que haya pasado a ser del Estado o en el cual éste tenga una participación decisiva, y en los cuales no se haya efectuado la notificación de la Procuraduría General de la República, para la continuación de los juicios respectivos"*.

Publiquese, registrese y remítase copias certificadas de la presente decisión al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y al Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de esa misma Circunscripción Judicial. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 25 días del mes de *Febrero* de dos mil once (2011). Años: 200° de la Independencia y 152° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

Luisa Estrella Morales Lamuño

El Vicepresidente,

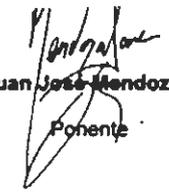

Francisco Antonio Carrasquero López

Los Magistrados,


Marcos Tullo Dugarte Padrón


Arcadio Delgado Rosales


Carmen Zuleta de Merchán


Juan José Mendoza Jover

Ponente


Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello

N° 108

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp N° 11-0048

Magistrado Ponente: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Exp. 11-0048

El 10 de enero de 2011, se recibió en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con oficio Nro: 327/2010, emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, el expediente contenido del conflicto de competencia planteado entre el referido Tribunal y el Juzgado Superior Sexto en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, con ocasión a una acción de amparo constitucional incoada por la ciudadana LIBIA TORRES MÁRQUEZ, titular de la cédula de identidad Nro: V-6.344.347, asistida por el abogado ERNESTO TORRES MÁRQUEZ, inscrito en el Inpreabogado Nro: 67.133, contra ENEROY FREIGHT VENEZUELA S.A y EXCEL SERVICIOS LOGÍSTIC C.A, por la presunta negativa de las referidas empresas de cumplir con la Providencia Administrativa Nro: 071-2010 dictada, el 22 de abril de 2010, por la Inspectoría del Trabajo del Estado Vargas, la cual declaró con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos.

Constituida esta Sala Constitucional el 09 de diciembre de 2010, en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión celebrada el día martes 07 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 del 08 de diciembre de 2010, quedó integrada de la siguiente forma: Magistrada Luisa Estrella Morales Lamuño, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas

Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 14 de enero de 2011, se dio cuenta en Sala del expediente contentivo del conflicto de competencia, designándose como ponente al Magistrado quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio del caso, pasa esta Sala a dictar sentencia, previo análisis de las consideraciones siguientes:

I ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2010, la ciudadana Libia Torres Márquez, asistida por el abogado Ernesto Torres Márquez, interpusieron ante el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, en funciones de distribuidor, acción de amparo constitucional, contra Energy Freight Venezuela S.A y Excel Servicios Logistic C.A, por la presunta negativa de las mencionadas empresas, a cumplir con la Providencia Administrativa Nro 071-2010 dictada, el 22 de abril de 2010, por la Inspectoría del Trabajo del Estado Vargas, la cual declaró con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos.

El 16 de noviembre de 2010, el Juzgado Superior Sexto en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, se declaró incompetente para conocer de la acción de amparo y ordenó la remisión del expediente a los Tribunales de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, de conformidad con la sentencia dictada por esta Sala el 23 de septiembre de 2010, caso: Bernardo Jesús Santeliz Torres y otros.

En consecuencia, mediante oficio del 19 de noviembre de 2010, el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, remitió al expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Vargas, a fin del conocimiento de la acción propuesta.

El 09 de diciembre de 2010, la causa fue recibida en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Vargas, y el 10 del mismo mes y año, el expediente fue recibido por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. El 10 de diciembre de 2010, el Tribunal antes mencionado, admitió la acción de amparo propuesta y ordenó las notificaciones correspondientes, a fin de fijar la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, librándose las notificaciones correspondientes, el 13 de ese mes y año.

El 17 de diciembre de 2010, el Tribunal se declaró incompetente para conocer de la acción de amparo, argumentando que, si bien es cierto la acción de amparo fue propuesta el 10 de noviembre de 2010, fecha en la cual ya esta Sala habla establecido el criterio respecto a la competencia para conocer de las acciones de amparo contra acciones u omisiones provenientes de las Inspectorías de Trabajo, también resultó evidente para el mencionado juzgado, que la sentencia a la cual se hace referencia, no ha sido publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, por tal motivo se aplicaría a ese caso el criterio de la competencia de los Juzgados Superiores Contenciosos Administrativos para conocer de las demandas contra las referidas Inspectorías.

II DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La ciudadana Libia Torres Márquez en su solicitud de amparo constitucional, expuso —entre otras cosas— lo siguiente:

Que prestaba sus servicios para Energy Freight Venezuela S.A, desempeñando el cargo de Analista de Operaciones y en fecha 16 de febrero de 2010, la referida empresa estableció una alianza estratégica con Excel Servicios Logistic C.A, resultando de la referida unión la empresa Grupo Excel Energy.

De igual modo manifestó que, se desempeñó en el referido cargo de manera ininterrumpida, siendo que en fecha 02 de marzo de 2010, a pesar de encontrarse amparado por la inamovilidad laboral otorgada por Decreto

Presidencial del 23 de diciembre de 2009 y publicado en la Gaceta Oficial Nro 29.334 de la República Bolivariana de Venezuela, fue despedida injustificadamente.

Hizo referencia a que, en virtud de lo acontecido, presentó ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Vargas, el 03 de marzo de 2010, solicitud de calificación de despido, la cual fue declarada con lugar el 22 de abril de 2010, ordenando el reenganche y pago de salarios caídos, por lo que, en consecuencia el 30 de ese mismo mes y año se dio por notificada y el 11 de mayo de 2010, se notificó a las empresas demandadas.

Asimismo, alegó que le fueron violados sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, consagrados en los artículos 87 y 93 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, en atención a las anteriores consideraciones, solicitó que se le ampare en el goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, a fin de que se ordene a Energy Freight Venezuela S.A y Excel Servicios Logistic C.A, cumplir la orden de reenganche y pago de salarios caídos impertida mediante la Providencia Administrativa Nro: 2010-071 del 22 de abril de 2010, emanada de la Inspectoría del Trabajo del Estado Vargas.

III DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para conocer el conflicto negativo de competencia planteado por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas y el Juzgado Superior Sexto en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, con ocasión a la acción de amparo incoada por la ciudadana Libia Torres Márquez, asistida por el abogado Ernesto Torres Márquez, contra Energy Freight Venezuela S.A y Excel Servicios Logistic C.A, por la presunta negativa de las referidas empresas, a cumplir con la Providencia Administrativa Nro: 071-2010, dictada el 22 de abril de 2010, por la Inspectoría del Trabajo del Estado Vargas, la cual declaró con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos formulada por la prenombrada abogada.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 266, numeral 7, establece como atribución del Tribunal Supremo de Justicia: "Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no existe otro tribunal común a ellos en el orden jerárquico".

Asimismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en la Gaceta Oficial Nro: 33.891 del 22 de enero de 1988, establece lo siguiente: "Los conflictos sobre competencia que se susciten en materia de amparo ante Tribunales de Primera Instancia serán decididos por el Superior respectivo. Los trámites serán breves y sin incidencias procesales".

Sin embargo, dicha normativa no prevé la competencia del órgano jurisdiccional llamado a conocer cuando se suscite un conflicto de competencia negativo en materia de amparo en aquellos lugares donde no exista un juzgado jerárquicamente superior y común a los juzgados que plantearon el conflicto, como ocurre en el caso de autos.

Igualmente, el artículo 31, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial Nro: 39.522 del 01 de octubre de 2010, señala lo siguiente: "Artículo 31. Son competencias comunes de cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia: 4.- Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no existe otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico".

A tal efecto, observa esta Sala que, entre Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas y el Juzgado Superior Sexto en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, no existe tribunal superior común. Por lo que, atendiendo a lo expuesto, y de conformidad con las normas citadas, esta Sala es competente para dirimir el conflicto de competencia antes referido. Así se declara.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa la Sala a pronunciarse respecto del fondo del asunto sometido a su conocimiento, y a tal fin observa:

El conflicto negativo de competencia que corresponde a esta Sala resolver, fue planteado por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, el cual declaró lo siguiente:

(...) Pues bien, con fundamento en las consideraciones antes señaladas y en acato al criterio establecido en la decisión antes transcrita, concluye este juzgador, que no es Competente por la Materia, para conocer de la presente solicitud de Tutela Constitucional, interpuesta por la ciudadana, LIBIA TORRES MARQUEZ, en contra de las Sociedades Mercantiles, "ENERGY FREIGHT VENEZUELA, C.A." y "EXCEL SERVICIOS LOGISTIC, C.A." para que se le Ampare en el Goce y Ejercicio de su derecho al trabajo y a la Estabilidad en el Trabajo, previstos en los artículos 87 y 93 del texto constitucional; en virtud de la presunta negativa de dichas empresa de acatar la Providencia Administrativa emanada de la Inspectoría del Trabajo del estado (sic) Vargas, mediante la cual declaró con lugar la Calificación de Despido y les ordenó el Reenganche y pago de los salarios caídos; toda vez que, si bien es cierto que la presente acción de Amparo Constitucional fue interpuesta en fecha once (11) de Noviembre de 2010, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital; remitida a este Juzgado en fecha diecinueve (19) de Noviembre de 2010; y recibida en fecha nuevo (9) de Diciembre del presente años; todo ello, con posterioridad a la Decisión (vinculante) N° 955, de fecha 23 de Septiembre de 2010; caso: Bernardo Jesús Santeliz Torres y otros. En la cual se establece el nuevo régimen de competencia para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con las providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, y en particular, las demandas de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos...". No es menos cierto, que la Referida decisión, que atribuye la Competencia a la Jurisdicción laboral, aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; por tanto, no puede ser aplicada por este juzgador, toda vez que se mantiene incólume la Competencia de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo para conocer de las acciones de Amparo Constitucional que se interpongan por la inexecución de los Actos Administrativos emanados de la Inspectorías del Trabajo; de tal forma que las presentes actuaciones deben ser remitidas de manera inmediata a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dado el Conflicto Negativo de Competencia que se suscita, entre este Juzgado y el Juzgado Superior Sexto en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital. Así se decide (...).

Por su parte, el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, fundamentó su incompetencia en lo siguiente:

(...) La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nro 955, de fecha 23 de septiembre de 2010, indicó:

"(...) En efecto, los órganos jurisdiccionales especializados en los conceptos debatidos en las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo (derecho al trabajo y a la estabilidad en el trabajo), sea que se trate, entre otras, de la pretensión de nulidad a través del recurso contencioso administrativo, sean las pretensiones relativas a la inexecución de dichos actos como consecuencia de la inactividad de la Administración, o bien del sujeto obligado -el patrono o el trabajador- para su ejecución o, por último, sea que se trate de pretensiones de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos; son los tribunales del trabajo. Así se declara (...)" [Cursiva del Juzgado Superior]

Ahora bien, de las disposiciones legales anteriormente transcritas y de la sentencia señalada supra aplicada al caso, en concreto, este Tribunal observa que ciertamente la parte accionante pretende ejecutar mediante esta vía una decisión administrativa dicta por la Inspectoría del Trabajo ante la inexecución por parte del obligado, lo cual encuadra perfectamente en el supuesto subrayado por este Juzgado.

Se evidencia entonces, que los Juzgados Superiores Contencioso Administrativo, quedan excluidos expresamente del conocimiento de las acciones de amparo interpuestas contra los actos emanados de las Inspectorías de Trabajo, por cuanto de acuerdo al criterio jurisprudencial antes descrito dicha competencia estaría atribuida a los Juzgados con competencia laboral, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional como garante de los principios y garantías constitucionales que propugna la Carta Fundamental, se encuentra forzosamente en el deber de declarar si incompetencia para seguir conociendo la presente acción de amparo constitucional interpuesta. En consecuencia, se declina la competencia los Tribunales de Juicio del Circuito judicial del trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. Así se decide (...).

Corresponde entonces a esta Sala, determinar el Juzgado competente para el conocimiento de dicha acción, para lo cual, es preciso analizar lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 7.- Son competentes para conocer de la acción de amparo, los (i) Tribunales de Primera Instancia (ii) que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de las garantías constitucionales violados o amenazados de violación, (iii) en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren al hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un Juez se considerare incompetente, remitirá la actuación inmediatamente al que tenga competencia.

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley. (Subrayado de esta Sala).

Según el artículo anterior, son competentes para conocer de dichas acciones los Tribunales de Primera Instancia afín a la materia, la naturaleza del derecho o de las garantías constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde hubiese ocurrido el hecho, acto u omisión que motivare la solicitud de amparo.

En este sentido, esta Sala observa que la parte accionante alegó que el hecho presuntamente lesivo deriva de la negativa de Energy Freight Venezuela S.A y Excel Servicios Logistic C.A. de acatar la Providencia Administrativa Nro: 071-2010 dictada, el 22 de abril de 2010, por la Inspectoría del Trabajo del Estado Vargas, que declaró con lugar solicitud de reenganche y pago de salarios caídos de la accionante.

Conforme a lo anterior, esta Sala estima necesario señalar que, de acuerdo a la sentencia Nro: 955, de fecha 23 de septiembre de 2010, caso: *Bernardo Jesús Santeliz Torres y otros*, con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República, se estableció que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de las distintas pretensiones que se planteen en relación con las providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, tanto para juicios de nulidad contra las referidas providencias, como para la resolución de los conflictos que surjan con motivo de la ejecución de éstas, que han quedado firmes en sede administrativa, como por demandas de amparo constitucional fundamentadas en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos. Al efecto sostuvo lo siguiente:

(...) considera oportuno la Sala revisar los criterios de interpretación de esta norma constitucional (artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), que ha venido aplicando de manera pacífica y reiterada en casos como el de autos, a fin de garantizar la efectiva vigencia y respeto de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A estos efectos, es importante recordar que una norma no puede ser interpretada de forma aislada, sino dentro del contexto en el cual la misma se encuentra. De allí que debe analizarse hasta qué punto podría ser viable la exclusión del conocimiento de acciones relacionadas con providencias administrativas dictadas por Inspectorías del Trabajo -en el ámbito de una relación laboral-, de la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden de ideas, destaca la regulación constitucional del derecho al trabajo, plasmada en los artículos 87 al 97, Título III: Derechos Sociales, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al considerarlo un derecho y un hecho social, el Constituyente impone al Estado el deber de protegerlo.

De allí que la Disposición Transitoria Cuarta, en su numeral 4, de nuestra Carta Magna, estableció el deber para la Asamblea Nacional de aprobar, dentro del primer año, contado a partir de su instalación:

"Una ley orgánica procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La ley orgánica procesal del trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatex, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.

Esta posición se ve reforzada por la reciente entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 377.244 del 16 de junio de 2010; la cual tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y competencia de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, salvo lo previsto en las leyes especiales' (artículo 1).

Las competencias de los órganos integrantes de esta jurisdicción, están consagradas en los artículos 9, 23, 24, 25 y 26 de la referida Ley Orgánica. De esos artículos interesa, a los efectos de determinar la competencia para el conocimiento de las acciones relacionadas con providencias administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, lo contenido en el numeral 5 del artículo 23, en el numeral 5 del artículo 24 y en el numeral 3 del artículo 25:(...)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede apreciar que el legislador excluyó —de forma expresa— de las competencias asignadas a los órganos que integran la jurisdicción contencioso administrativa, la relativa al conocimiento de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por la Administración del trabajo en materia de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la Ley Orgánica del Trabajo.

Con este criterio, la Sala puede evidenciar que el legislador viene a fortalecer la protección jurídico-constitucional de los trabajadores, a través de normas garantistas de los derechos amparados por la Constitución, favoreciendo la tutela judicial efectiva y protegiendo la vigencia y efectividad del trabajo, como derecho y como hecho social que deber ser protegido por el Estado (artículos 87 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), en pro del interés general y de la propia vida en el porvenir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para hacerla descansar en la justicia social y humanitaria.(...)

De lo anterior se colige que aun cuando las Inspectorías del Trabajo sean órganos administrativos dependientes —aunque desconcentrados— de la Administración Pública Nacional, sus decisiones se producen en el contexto de una relación laboral, regida por la Ley Orgánica del Trabajo, razón por la cual debe atenderse al contenido de la relación, más que a la naturaleza del órgano que la dicta, para determinar que el juez natural en este caso no es el contencioso administrativo, sino el laboral. Una relación jurídica denominada relación de trabajo, expresada y manifestada por la fuerza de trabajo desplegada por los trabajadores, que exige un juez natural y especial, para proteger la propia persona de los trabajadores. En fin, la parte humana y social de la relación (...)

De esta forma concluye esta Sala, argumentando lo siguiente:

(...) En efecto, los órganos jurisdiccionales especializados en los conceptos debatidos en las distintas pretensiones que se plantean en relación con los actos administrativos dictados por los inspectores del Trabajo (derecho al trabajo y a la estabilidad en el trabajo), sea que se trate, entre otras, de la pretensión de nulidad a través del recurso contencioso administrativo, sean las pretensiones relativas a la inexecución de dichos actos como consecuencia de la inactividad de la Administración autora o bien del sujeto obligado —el patrono o el trabajador— para su ejecución o, por último, sea que se trate de pretensiones de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos: son los tribunales del trabajo. Así se declara. Por todo lo anterior, esta Sala Constitucional, actuando como máximo intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estima que el conocimiento de las acciones intentadas en ocasión de providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, debe atribuirse como una excepción a la norma general contenida en el artículo 259 constitucional, a los tribunales del trabajo. Así se declara. Con fundamento en las consideraciones que se expusieron y en ejercicio de la facultad de máximo intérprete del Texto Constitucional, esta Sala deja asentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República:
1) La jurisdicción competente para el conocimiento de las distintas pretensiones que se plantean en relación con los actos administrativos dictados por los inspectores del Trabajo, es la jurisdicción laboral.
2) De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo y en segunda instancia, a los Tribunales Superiores del Trabajo (...) [Subrayados de esta Sala].

En la sentencia parcialmente transcrita, como se observa esta Sala establece un nuevo criterio respecto a la competencia para conocer de los juicios contra las resoluciones administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, siendo en esta oportunidad preciso señalar que todos los conflictos de competencia que surjan con ocasión a dichos juicios, e incluso los que hayan surgido con anterioridad al presente fallo, se resolverán atendiendo el criterio vinculante contenido en la sentencia N° 955/10, la cual tiene aplicación efectiva desde su publicación el 23 de septiembre de 2010, como ya antes apuntó esta Sala en sentencia N° 43 del 16 de febrero de 2011.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala pudo constatar que el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, no asumió la competencia para conocer de la acción de amparo propuesta, argumentando que la sentencia a la cual se hace referencia anteriormente y, en la cual se deja asentado al nuevo criterio, no había sido publicada en Gaceta Oficial para el momento de dictar

sentencia; por tal motivo asumió que, se mantenía el criterio de la competencia de los Juzgados Contenciosos Administrativos, para conocer de dichas acciones.

En este sentido, como se apuntó *supra* el nuevo criterio fue publicado por esta Sala mediante sentencia Nro: 955 el 23 de septiembre de 2010, y es aplicable a partir de esa fecha como se lee en su dispositivo, donde se ordenó en esa misma oportunidad remitir copia certificada del mencionado fallo a la Sala Político Administrativa y a la Sala de Casación Social de este máximo Tribunal, a los fines de distribuirlo y hacerla del conocimiento de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y de la jurisdicción laboral, respectivamente. De allí que no resulta excusa para su efectiva aplicación el hecho de que no hubiese sido publicado en la Gaceta Oficial de la República, en virtud del principio de publicidad de las sentencias, así como de la notoriedad judicial que ella involucra para todos los Tribunales de la República, razón por la cual esta Sala debe desechar el argumento sostenido por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, para no conocer de la acción de amparo ejercida contra las empresas demandadas.

Dicho lo anterior, esta Sala observa que, conforme al criterio antes señalado, es la jurisdicción laboral la competente para conocer de las acciones de amparo ejercidas contra acciones u omisiones de las Inspectorías del Trabajo, y siendo este criterio vinculante para todos los conflictos de competencia en esta materia, incluso los que hayan surgido antes de este fallo, es por lo que se estima que, en el presente caso, siendo que la acción de amparo fue ejercida el 10 de noviembre de 2010, fecha en la cual ya esta Sala había establecido el criterio vinculante para todos los Tribunales de la República y visto que la presente acción fue ejercida por la presunta negativa de Energy Freight Venezuela S.A y Excel Servicios Logistic C.A, a cumplir la orden de reenganche y pago de salarios caídos impartida mediante la Providencia Administrativa Nro: 2010-071 del 22 de abril de 2010, emanada de la Inspectoría del Trabajo del Estado Vargas, era evidente que el juzgado competente para conocer y decidir la presente acción de amparo es el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. Así se declara.

Por ello, dado lo acontecido en esta causa, se advierte al referido Juzgado para que en lo sucesivo no incurra en el error antes advertido, y en consecuencia se abstenga de remitir las causas, cuya competencia le corresponda conocer según el criterio vinculante emanado por esta Sala, con el fundamento de que no se aplica por no haberse publicado el fallo en Gaceta Oficial, so pena de incurrir en las sanciones a las que hubiese lugar, siendo oportuno informar que dicha sentencia ya fue publicada mediante Gaceta Oficial Nro: 39.608 del 03 de febrero de 2011

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 335 de la Constitución, esta Sala deja asentado con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, que el criterio vinculante contenido en la sentencia de esta Sala N° 955 del 23 de septiembre de 2010, la cual tiene aplicación efectiva desde esa fecha (como se dispuso en sentencia N° 43 del 16 de febrero de 2011), tiene alcance para todos los conflictos de competencia que surjan con ocasión a las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo, e incluso los que hayan surgido con anterioridad al presente fallo. Así se declara.

V
DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

- 1- Que esta Sala Constitucional es COMPETENTE para conocer del conflicto de competencia planteado entre el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas y el Juzgado Superior Sexto en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital.
- 2- Que el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas es el tribunal

competente para conocer en primera instancia de la acción de amparo interpuesta por LIBIA TORRES MÁRQUEZ, asistida por el abogado ERNESTO TORRES MÁRQUEZ, contra ENERGY FREIGHT VENEZUELA S.A y EXCEL SERVICIOS LOGISTIC C.A, por la presunta negativa de las mencionadas empresas, a cumplir con la Providencia Administrativa Nro: 071-2010 dictada el 22 de abril de 2010 por la Inspectoría del Trabajo, la cual declaró con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos. En consecuencia, se ORDENA remitir el expediente al referido Tribunal para que conozca en primera instancia de la presente acción de amparo constitucional y se pronuncie sobre su admisibilidad y, de ser el caso, la sustancia.

3.- En ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 335 de la Constitución, se establece con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, que el criterio vinculante contenido en la sentencia de esta Sala N° 955 del 23 de septiembre de 2010, la cual tiene aplicación efectiva desde esa fecha (como se dispuso en sentencia N° 43 del 16 de febrero de 2011), tiene alcance para todos los conflictos de competencia que surjan con ocasión a las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo, e incluso para los conflictos de competencia que hayan surgido con anterioridad al presente fallo.

Publíquese, regístrese, remítase el expediente al Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. Remítase copia del presente fallo al Juzgado Superior Sexto en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 25 días del mes de *Febrero* de dos mil once (2011). Años: 200° de la Independencia y 152° de la Federación.

La Presidencia de la Sala,



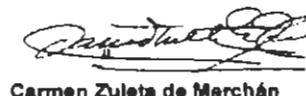
El Vicepresidente,

Francisco Antonio Carrasquero López

Los Magistrados,



Marcos Tulio Dugarte Padrón



Carmen Zuleta de Merchán

Arcadio Delgado Rosales

Juan José Mendoza Jover

Ponente

Gladys María Gutiérrez Alvarado

Secretario,

 José Leonardo Requena Cabello

N° 221

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 EN SU NOMBRE
 EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 EN SALA CONSTITUCIONAL
 Exp. N°11-0098

Magistrado Ponente: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER
 Exp. 11-0098

El 18 de enero de 2011, los abogados Jesús Manuel Ferrín Aristiguieta, José Ángel Lamas, Edgar José Navas Cova y David Ernesto López, inscritos en el Instituto de Previsión Social del abogado bajo los Nros. 80.541, 16.164, 75.278 y 57.789, respectivamente, en su carácter de defensores de los ciudadanos FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ URBINA, RAÚL DAVID SERRANO ALCALÁ, CARLOS OBDULIO FIGUEROA, ALEJANDRO PALMA VILLALBA, FRANKLIN ZAMBRANO PUNTES, ADRIÁN JOSÉ AGUILERA BETANCOURT y UVENZA HERCILIA BLANCO GUARISMA, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-15.246.023, V-12.599.734, V-13.385.992, V-14.044.224, V-15.605.774, V-17.045.567 y V-10.566.149, respectivamente, interpusieron ante esta Sala acción de amparo constitucional contra la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 12 de agosto de 2010, que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por los prenombrados abogados, contra el auto del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del señalado Circuito Judicial Penal, del 19 de mayo de 2010, mediante el cual decretó a sus defendidos la medida de privación judicial preventiva de libertad, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, uso indebido de arma de fuego, abuso de funciones y simulación de hecho punible.

El 24 de enero de 2011, se dio cuenta en Sala del expediente relativo a la acción ejercida, designándose como ponente al Magistrado quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio del caso, pasa esta Sala a dictar sentencia, previo análisis de las consideraciones siguientes:

DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En el escrito de solicitud de amparo, los defensores de los accionantes refirieron lo siguiente:

Que, en el curso de la investigación iniciada con ocasión de la muerte de los ciudadanos Roosevelt Greysert González Píaz y José Alberto Astudillo Sevilla, el 19 de mayo de 2010, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, dictó auto mediante el cual decretó contra los ciudadanos Francisco Javier González Urbina, Raúl David Serrano Alcalá, Carlos Obdulio Figueroa, Alejandro Palma Villalba, Franklin Zambrano Puentes, Adrián José Aguilera Betancourt y Uvenza Hercilia Blanco Guarisma, la medida de privación judicial preventiva de libertad, por la comisión de los delitos de homicidio calificado, simulación de hecho punible, abuso de funciones y uso indebido de arma de fuego.

Que, el 24 de mayo de 2010, la defensa ejerció contra la referida medida de coerción personal, el recurso de apelación correspondiente con

fundamento en lo establecido en el artículo 447, numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo puntualmente manifestaron: (...) **"SOLICITAMOS SE DECRETARA LA NULIDAD ABSOLUTA en el presente proceso"**, en razón de que, en la investigación, se cometieron, a su decir, entre otras, las irregularidades siguientes:

Observa esta defensa (...) una supuesta **ORDEN DE INICIO**, sin fecha, sin nombre de los ciudadanos imputados, sin nombre de la presunta víctima y de los presuntos delitos cometidos por los imputados (...) siendo que a tenor de lo indicado el debido proceso es considerado como el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y necesarios (...). En el presente caso, el fiscal no indicó quienes eran los presuntos investigados, ni las presuntas víctimas, como tampoco indicó el órgano policial investigador y mucho menos las diligencias necesarias y urgentes a practicar (...) creándose de esta manera un vicio de **NULIDAD** (Negritas de los accionantes).

Que, conforme a lo textualmente indicado por la defensa:

La presente solicitud de Nulidad entiéndese realizada directamente a la Corte de Apelaciones del Estado Bolívar (...) en este sentido, vea el folio 05 Acta levantada en la Fiscalía (...) en la cual establece que por ante esa fiscalía compareció (...) a los fines de consignar un Disco Compacto (CD) (...) nótese que en la misma no se establece el contenido (sic) del CD, ni cumple con los requisitos de legalidad de una prueba (...): Violenta esta prueba la licitud de la prueba, siendo que la misma es incorporada en el proceso contraviniendo preceptos legales y constitucionales (...). Por todo ello **SOLICITAMOS LA NULIDAD DEL CD** (...) (Negritas de los accionante).

Que, tal y como se reproduce del escrito de amparo:

(...) en la Audiencia de Presentación el Fiscal del Ministerio Público (...) solicitó que sea incorporado la misma sala (sic) como elemento de convicción un Video que llevaba en su computadora y lo exhibió autorizado por la juez en funciones de Control (...) dejando en Estado de indefensión a los imputados por cuanto la defensa no tenía control en la (sic) computadora del Fiscal del Ministerio Público de los Videos que tiene archivados que deben ser más de uno. Asimismo existe la presunción razonable de que posiblemente el Fiscal (...) haya podido cometer un delito al introducir un documento falso (...) por lo cual solicitamos se **DECRETE LA NULIDAD ABSOLUTA DE DICHO ACTO REALIZADO** (...) siendo que en el expediente de marras se observa que las pruebas fueron obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación a los principios del debido proceso y Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de varias normas constitucionales y legales. (Negritas de los accionantes).

Que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 12 de agosto de 2010, declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido; sin embargo, tal y como lo refiere la defensa: (...) **"OMITE PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LAS NULIDADES ABSOLUTAS SOLICITADAS** (...) la Juez agravante realiza un breve recuento de las Tres Denuncias de Nulidad (sic) realizada por nosotros y se abstiene de pronunciarse en cuanto a declarar las mismas 'con lugar' o 'sin lugar'".

De esta manera, quienes intentan la acción de amparo denuncian ante esta Sala que la decisión interlocutoria del 12 de agosto de 2010, dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar: (...) **"deja de tutelar efectivamente los derechos de nuestros defendidos e igualmente las garantías establecidas tanto en el Código Orgánico Procesal Penal como en la Carta Magna, relativas al debido proceso, el derecho a la defensa, la intervención, asistencia y representación"** (...).

II

DE LA DECISIÓN ACCIONADA

El 12 de agosto de 2010, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por la defensa de los ciudadanos Francisco

Javier González Urbina, Raúl David Serrano Alcalá, Carlos Obdulio Figueroe, Alejandro Palma Villaiba, Franklin Zambrano Puentes, Adrián José Aguilera Betancourt y Uvenza Mercilia Blanco Guarisma, contra el auto del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del señalado Circuito Judicial Penal, del 19 de mayo de 2010, mediante el cual decretó a los prenombrados ciudadanos la medida de privación judicial preventiva de libertad.

La referida Corte de Apelaciones señaló textualmente que: (...) **"los quejosos (...) exponen su disperdad con la decisión (...) en virtud de la incorporación de un CD suministrado por la víctima, el cual fuere (sic) ofrecido como elemento de convicción en la celebración de la Anuencia (sic) de Presentación, cuya situación, causó un Estado (sic) de indefensión para los hoy imputados"**.

En tal sentido textualmente señaló:

(...) dentro del proceso penal que nos ocupa, nos encontramos en la Fase Preparatoria, es decir, la etapa inicial del proceso penal, donde el Juez de Control, previa solicitud del Ministerio Público, estimará o no la procedencia de los tres supuestos que establece el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. Prendado (sic) a lo expuesto, en esta fase inicial, se estima si los elementos de convicción ventilados ante el Juzgador, despiertan suspicacia en la persuasión del A Quo respecto a la posible vinculación del imputado con el caso bajo examen, y la cual bien pudiere ser desvirtuada en posterior fase de juicio oral y público (...). Por ello, la doctrina y la jurisprudencia patria habla de probables elementos de convicción y no certeza, lo cual se le confina (sic) al Juez de Juicio en la posible celebración de un debate oral y público, de tal manera que, los indicios apreciados por el A Quo (sic) en el caso de marras, constituyen 'Elementos de Convicción' (sic), primordialmente en esta fase del proceso (...). Así, en el caso concreto se ha llevado efecto sólo la Audiencia de Presentación de Imputado (sic), donde el acervo probatorio no está del todo definido.

Seguidamente la Corte de Apelaciones, vista la denuncia de los accionantes, respecto de que la decisión del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, del 19 de mayo de 2010, infringió el debido proceso por cuanto la medida privativa judicial preventiva de libertad decretada contra los imputados se fundamentó en pruebas obtenidas ilegalmente, y una vez examinadas las actas del proceso, literalmente expresó:

(...) observan quienes suscriben que la Juzgadora Q Quo (sic), explico motivadamente las razones por las cuales estimo procedente el decreto de una Medida restrictiva de libertad (sic) en contra de los encausados de marras. Constatado la Alzada que concurren los elementos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal tal y como se dejare asentado en el Auto de Privación Judicial Preventiva de la Libertad (sic) en relación a un hecho ilícito que merece pena privativa de libertad y cuya acción no está prescrita (...) así como los elementos de convicción cursantes en autos, engendrándose (sic) de tal forma el 1 y 2 de los supuestos que conforman el artículo 250 en cuestión y por último el 3 supuesto, del riesgo notorio de Peligro de Fuga (sic) y obstaculización del proceso, que fundamento (sic) la recurrida en razón de la pena que pudiera llegar a imponer por tales delitos.

III

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a la Sala pronunciarse respecto de su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional, para lo cual observa que según la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, artículo 25, numeral 20, esta Sala es competente para conocer de las acciones autónomas de amparo constitucional contra: **"las decisiones que dicten, en última instancia, los juzgados superiores de la República, salvo contra la de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo"**.

Atendiendo a dicha normativa y a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, visto que la sentencia contra la cual se ejerce la presente acción de amparo, fue dictada por una Corte de Apelaciones en lo Penal, concretamente, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resulta competente para conocer en primera y única instancia de la acción interpuesta. Así se declara.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la pretensión de tutela constitucional invocada y, al efecto, observa que, del análisis de la demanda de amparo, se pudo determinar que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por otra parte, en cuanto a la admisibilidad de la acción "sub examine" y a la luz de las causales de inadmisibilidad que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Sala concluye que, por cuanto no se halla incurso "prima facie" en tales causales, la misma es admisible. Así se declara.

No obstante lo anteriormente señalado, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, así como en beneficio de los justiciables, esta Sala pasa a efectuar un estudio previo de los méritos de la acción y al respecto, igualmente observa lo siguiente:

La acción de amparo constitucional tiene su origen en la decisión que dictó la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, el 12 de agosto de 2010, en la cual declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por los defensores de los ciudadanos Francisco Javier González Urbina, Raúl David Serrano Alcalá, Carlos Obdulio Figueroa, Alejandro Palma Villalba, Franklin Zambrano Puentes, Adrián José Aguilera Betancourt y Uvenza Herculita Blanco Guarisma, contra el auto del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del señalado Circuito Judicial Penal, del 19 de mayo de 2010, mediante el cual decretó a los prenombrados ciudadanos la medida de coerción personal de privación judicial preventiva de libertad.

Según refiere la defensa, la señalada Corte de Apelaciones en dicha decisión.

(...) OMITE PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LAS NULIDADES ABSOLUTAS SOLICITADAS (...) la Juez agravante realiza un breve recuento de las Tres Denuncias de Nulidad realizada por positos y se abstiene de pronunciarse en cuanto a declarar las mismas 'con lugar' o 'sin lugar' (...) deja de tutelar efectivamente los derechos de nuestros defendidos e igualmente las garantías establecidas tanto en el Código Orgánico Procesal Penal como en la Carta Magna, relativas al debido proceso, el derecho a la defensa, la intervención, asistencia y representación.

Como se aprecia, la denuncia de la defensa radica en la supuesta omisión de pronunciamiento por parte de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, respecto a la declaratoria con o sin lugar de la solicitud de nulidad propuesta conjuntamente con el recurso de apelación.

Ahora bien, en el presente caso, esta Sala pudo constatar que los defensores de los hoy accionantes, en el escrito contentivo del recurso de apelación, como punto previo (crf: folios 613 al 620 del expediente) solicitaron la nulidad de ciertos actos realizados en la fase de investigación, a saber: 1) de la orden de inicio de la investigación, por cuanto, a su decir: (...) "el fiscal no indicó quienes eran los presuntos investigados, ni las presuntas víctimas, como tampoco indicó el órgano policial investigador y mucho menos las diligencias necesarias y urgentes a practicar"; 2) de la evidencia de interés criminalístico consistente en un disco compacto (CD), en razón de que, tal y como lo expresaron textualmente:

(...) ante esa fiscalía compareció (...) a los fines de consignar un Disco Compacto (CD) (...) nótese que en la misma no se establece el contenido del CD, ni cumple con los requisitos de legalidad de una prueba (...): Violenta esta prueba la licitud de la prueba, siendo que la misma es incorporada en el proceso contraviniendo preceptos legales y constitucionales (...).

Y: 3) de la audiencia de presentación de sus defendidos como imputados ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con fundamento en que, según refieren, el Fiscal del Ministerio Público:

(...) solicitó que sea incorporado la misma sala (sic) como elemento de convicción un Video que llevaba en su computadora y lo exhibió autorizado por la Juez en funciones de Control (...)

dejando en Estado de indefensión a los imputados por cuanto la defensa no tenía control en la (sic) computadora del Fiscal del Ministerio Público de los Videos que tiene archivados que deben ser más de uno. Asimismo existe la presunción razonable de que posiblemente el Fiscal (...) haya podido cometer un delito al introducir un documento falso (...) siendo que en el expediente de marras se observa que las pruebas fueron obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación a los principios del debido proceso y Violación de la Ley por Inobservancia o errónea aplicación de varias normas constitucionales y legales (Negritas de los accionantes).

Asimismo, esta Sala pudo verificar que, en dicho escrito, los prenombrados defensores seguidamente señalaron, en el capítulo respectivo (crf: folios 623 al 644 del expediente), que recurrían de la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 19 de mayo de 2010, mediante la cual decretó a sus defendidos la medida de privación judicial preventiva de libertad por la comisión de los delitos de homicidio calificado, uso indebido de arma de fuego, abuso de funciones y simulación de hecho punible, fundamentando dicho recurso, entre otros motivos, en lo siguiente:

(...) El Artículo (sic) 49 de la constitución (sic) en su numeral 2, reconoce el derecho a la presunción de inocencia como protección de los derechos de los ciudadanos, siendo que esta disposición permite a la presunción de inocencia (sic) configurarse como uno de los elementos más singulares del Estado Social de Derecho. Es la principal garantía constitucional y partiendo de que mis defendidos son imputados (...) esto debe de (sic) de presumirse con pruebas objetivas (Declaraciones (sic) de testigos, Inspecciones (sic), etc) y con pruebas subjetivas (CD) traída (sic) con un interés personal por la madre del occiso. (...) Igualmente se hizo referencia de la acción del Fiscal (...) de Tratar (sic) de incorporar un video de su computadora, sin edición, sin tener las Exigencias (sic) legales (...) existe la posibilidad que debe ser considerada por esta Corte que el Fiscal (...) al momento de exhibir un video en su computadora e intentar introducir ese video que no estaba experticiado (sic) ni ofrecido como prueba posiblemente derivándose de esta ilegalidad un acto falso.

Como puede observarse, la defensa de los hoy accionantes fundamenta tanto la solicitud de nulidad como el recurso de apelación ejercido, en los mismos motivos: la supuesta ilegalidad de los elementos de convicción que sirvieron al representante del Ministerio Público, para sustentar la solicitud de la medida de privación judicial preventiva de libertad decretada contra sus defendidos.

Bajo estos supuestos, aprecia esta Sala, de la revisión de la decisión impugnada por vía de amparo, que si bien la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, no hizo mención expresa en cuanto a la improcedencia de la solicitud de nulidad formulada por la defensa, circunstancia que, a su decir, es de donde devienen las violaciones constitucionales denunciadas, no obstante, examinó los argumentos en los cuales se fundamentó dicha solicitud de nulidad apreciando, conforme a lo expresamente señalado

(...) que dentro del proceso penal que nos ocupa, nos encontramos en la Fase Preparatoria, es decir, la etapa inicial del proceso penal, donde el Juez de Control, previa solicitud del Ministerio Público, estimara o no la procedencia de los tres supuestos que establece el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

Prendado (sic) a lo expuesto, en esta fase inicial, se estima si los elementos de convicción ventilados ante el Juzgador, despiertan suspicacia en la persuasión del A Quo respecto a la posible vinculación del imputado con el caso bajo examen, y la cual bien pudiere ser desvirtuada en posterior fase de juicio oral y público (...). Por ello, la doctrina y la jurisprudencia patria habla de probables elementos de convicción y no certeza, lo cual se le confina (sic) al Juez de Juicio en la posible celebración de un debate oral y público, de tal manera que, los indicios apreciados por el A Quo en el caso de marras, constituyen "Elementos de Convicción", primordialmente en esta fase del proceso (...). Así, en el caso concreto se ha llevado efecto sólo la Audiencia de Presentación de Imputado, donde el acervo probatorio no está del todo definido (...).

De esta manera, al no existir en el caso de estudio la alegada omisión de pronunciamiento de parte de la Corte de Apelaciones que conoció el caso, toda vez que si bien no hizo expresa mención a la declaratoria sin lugar de la nulidad solicitada, no es menos cierto que del análisis de la parte motiva del fallo accionado en amparo, tal como se transcribió supra, se desprende que

si examinó los argumentos en los cuales se fundamentó dicha solicitud de nulidad, de modo que para esta Sala, resulta ineficaz acordar la reposición de la causa al estado que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, emita un pronunciamiento expreso en cuanto a la solicitud de nulidad formulada por la defensa, por cuanto dicha reposición infringiría la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad procesal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que implicaría la admisión de un amparo ante una situación que resulta, a criterio de esta Máxima Instancia Constitucional, totalmente improcedente, tal y como lo ha establecido esta Sala en casos similares (Vid. sentencia Nro. 1000 del 28 de octubre de 2010, caso: "Iván Antonio Simonovits Aranguren y otros").

Por otra parte, ni siquiera podría sostenerse que la decisión impugnada por vía de amparo, por ese hecho, adolezca del vicio de inmotivación, por cuanto tal y como lo ha señalado esta Sala, en anteriores oportunidades, entre otras en sentencia N° 3514 del 11 de noviembre de 2008, caso Unifag, S.A., dicho vicio se produce, entre otros, cuando la sentencia carece en absoluto de fundamentos, pues no debe confundirse la escasez o exigüidad de la motivación o la motivación errada con la falta de motivos.

Por otra parte, visto que el punto neurálgico en el presente caso tiene relación con el empleo confuso que a menudo se observa por parte de los sujetos procesales en cuanto a la nulidad de los actos procesales cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley, esta Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, considera oportuno establecer, con carácter vinculante, la interpretación sobre el contenido y alcance de la naturaleza jurídica del instituto procesal de la nulidad.

En tal sentido, esta Sala en sentencia Nro 1226 de fecha 18 de junio de 2005, caso: "Redemes Arturo Graterol Ariechi", estableció el criterio que atende el tema de la nulidad en materia procesal penal, respecto del cual, dado su contenido explicativo, estima oportuno reproducir una parte considerable del mismo, tal y como de seguida se hace:

Ahora bien, estima la Sala propia la oportunidad a fin de fijar criterio respecto del instituto procesal de la nulidad en el proceso penal.

En tal sentido, acota la Sala, que el proceso se desenvuelve mediante las actuaciones de los distintos sujetos intervinientes en el mismo, en lo que respecta a los particulares, sea como parte o como tercero incidental. Dichas actuaciones deben realizarse bajo el cumplimiento de ciertas formas esenciales para que las mismas sean válidas, no sólo para cumplir con el esquema legal propuesto, sino para que las garantías procesales, de raíz constitucional (debido proceso, derecho de defensa), sean cumplidas.

Así, la constitución del acto para que tenga eficacia y vigencia debe estar integrado por la voluntad, el objeto, la causa y la forma, satisfaciendo los tres primeros aspectos los requisitos intrínsecos y el último los extrínsecos.

De allí que, toda actividad procesal o judicial necesita para su validez llenar una serie de exigencias que le permitan cumplir con los objetivos básicos esperados, esto es, las estrictamente formales y las que se refieren al núcleo de dicha actividad. Sin embargo, independientemente de cuáles sean los variados tipos de requisitos, ciertamente ellos dan la posibilidad de conocer cuándo se está cumpliendo con lo preceptuado por la norma, circunstancia que permite entonces conocer hasta donde se puede hablar de nulidad o validez de los actos procesales.

La teoría de las nulidades constituye uno de los temas de mayor importancia para el mundo procesal, debido a que mediante ella se establece lo relevante en la constitución, desarrollo y formalidad de los actos procesales, ésta última la más trascendente puesto que a través de ella puede garantizarse la efectividad del acto. Así, si se da un acto con vicios en aspectos sustanciales relativos al trámite —única manera de conocer el fundamento del acto— esto es, los correspondientes a la formación de la actividad, entonces nace forzadamente la nulidad.

La importancia para el proceso es que las reglas básicas sobre el cumplimiento de los actos y los actos mismos estén adecuadamente realizados, ya que el principio rector de todos los principios que debe gobernar a la justicia es el efectivo cumplimiento del debido proceso, es decir, que la idea de un juicio justo es tan importante como la propia justicia, razón por la cual las reglas, principios y razones del proceso, a la par de las formas, deben estar lo suficientemente claras y establecidas para que no quede la duda respecto de que se ha materializado un juicio con vicios en la actividad del proceso.

En síntesis, los defectos esenciales o trascendentes de un acto procesal que afectan su eficacia y validez, el cumplimiento de los presupuestos procesales o el error en la conformación que afecta algún interés fundamental de las partes o de la regularidad del juicio en el cumplimiento de normas de cardinal observancia, comportan la nulidad.

En nuestro sistema procesal penal, como en cualquier otro sistema procesal, la nulidad es considerada como una verdadera sanción procesal —la cual puede ser declarada de oficio o a instancia de parte por el juez de la causa— dirigida a privar de efectos jurídicos a todo acto procesal que se celebre en violación del ordenamiento jurídico procesal penal. Dicha sanción comporta la eliminación de los efectos legales del acto íntegro, retornando el proceso a la etapa anterior en la que nació dicho acto.

De allí que la nulidad, aunque pueda ser solicitada por las partes y para éstas constituye un medio de impugnación, no está concebida por el legislador dentro del Código Orgánico Procesal Penal como un medio recursivo ordinario, toda vez que va dirigida fundamentalmente a sanear los actos procesales cumplidos en contravención con la ley, durante las distintas fases del proceso —artículos 189 al 195 del Código Orgánico Procesal Penal— y, por ello, es que el simple juez que se encuentra conociendo de la causa, debe declarar de oficio.

Mientras que, los recursos tienen por objeto el que se revise una determinada decisión por un órgano superior al que la

emitió. Revisar, de por sí, presupone una función que debe realizar un órgano de mayor jerarquía de aquel que dictó la decisión. Al ser una sentencia interlocutoria o definitiva, un acto que produce los más importantes efectos jurídicos, debe ser controlada o revisada a través de un mecanismo de control real sobre el fallo —la actividad recursiva—.

La actividad recursiva en el contexto del nuevo proceso penal es limitada, ya que no todas las decisiones pueden ser sometidas al control de la doble instancia y, si bien, el recurso de apelación y el de casación pertenecen a dicha actividad, no obstante, es imposible que estos dos medios de impugnación afecten estos procesos que tienen incidencia importante en el proceso, ya que por efecto de su ejercicio podría declararse la nulidad del juicio o de la decisión estructural y ello comporta que se realice de nuevo la actividad anulada (Subrayado y negritas de esta Sala).

Conforme la doctrina anteriormente reproducida, esta Sala reitera que la nulidad no constituye un recurso ordinario propiamente dicho, que permite someter un acto cumplido en contravención con la ley al control de la doble instancia, ya que la nulidad constituye un remedio procesal para sanear actos defectuosos por la omisión de ciertas formalidades procesales o para revocarlos cuando dichos actos fueron cumplidos en contravención con la ley. Tan es así lo aquí afirmado que la normativa adjetiva penal venezolana vigente permite que la nulidad pueda ser declarada de oficio por el juez cuando no sea posible el saneamiento del acto viciado, ni se trate de casos de convalidación. De allí que la nulidad se solicita al juez que está conociendo de la causa para el momento en el cual se produce el acto íntegro, salvo que se trate de un acto viciado de nulidad absoluta, en cuyo caso podrá solicitarse en todo estado y grado del proceso (Vid. sentencia Nro. 206 del 05 de noviembre de 2007, caso: "Edgar Bato Guédez"). Lo contrario sería desconocer la competencia que legalmente le es atribuida al juez para asegurar la efectiva aplicación de los principios y garantías que informan el proceso penal.

En todo caso, la Sala no desconoce el derecho de las partes de someter a la revisión de la alzada algún acto que se encuentre viciado de nulidad, pero, esto solo es posible una vez que se dicte la decisión que resuelve la declaración con o sin lugar de la nulidad que se solicitó, pues contra dicho pronunciamiento es que procede el recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Procesal Penal, salvo —se insiste— que se trate del supuesto de una nulidad absoluta, la cual puede ser solicitada ante dicha alzada.

En tal sentido, esta Sala estima oportuno citar la opinión del ilustre jurista Américo Borjas (1926), quien para la época, en su obra "Exposición del Código de Ejecución Criminal Venezolano", al tratar el tema de las nulidades en el proceso penal a la letra señaló lo siguiente:

Impone advertir que no debe confundirse la nulidad considerada como sanción del quebrantamiento o de la omisión de ciertas formalidades procesales, con la revocación o anulación de los fallos por el Juez o Tribunal que conoce de ellos en grado, porque, aunque resultan invalidados por igual el acto íntegro y lo depositivo de la sentencia revocada, casi siempre los motivos de la nulidad son del todo extraños a los errores de hecho o de derecho que motivan la revocación de los fallos, y el remedio o subsanamiento de los vicios de nulidad son por lo común diferentes de los de la nulidad de alguna actuación en lo criminal, y se los pronuncia o declara por el propio juzgador de la alzada.

A la par, lo anteriormente señalado también se sustenta desde el punto de vista legislativo en el orden estructural del ceratando normativo del Código Orgánico Procesal Penal, para el cual el legislador venezolano aplicó la técnica legislativa similar al del instrumento sustantivo penal, relativo a un orden por Libros, Títulos y Capítulos.

De esta manera, en relación a la distinción que debe existir entre las nulidades y los recursos, el Código Orgánico Procesal Penal trata las nulidades en un Título exclusivo del Libro Primero relativo a las Disposiciones Generales, específicamente en el Título VI "DE LOS ACTOS PROCESALES Y LAS NULIDADES"; mientras que el tema de los recursos lo prevé tres Libros posteriores, a saber: Libro Cuarto "DE LOS RECURSOS".

Establecido el anterior criterio de manera vinculante, esta Sala Constitucional ordena la publicación en Gaceta Oficial del presente fallo, y hacer mención del mismo en el portal de la Página Web de este Supremo Tribunal. Así se declara.

Finalmente, como otro aspecto a destacar, que a su vez se desprende del contenido de la presente causa, es que esta Sala no puede dejar de advertir tanto a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, como al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito, que la disposición normativa contenida en el artículo 139, segundo aparte, del Código Orgánico Procesal Penal, es suficientemente clara cuando su letra establece lo siguiente:

Artículo 139. El nombramiento del defensor o defensora no está sujeto a ninguna formalidad (...). El imputado o imputada no podrá nombrar más de tres defensores o defensoras, quienes ejercerán sus funciones conjuntamente o separadamente, salvo lo dispuesto en el artículo 148 sobre el defensor o defensora auxiliar (Subrayado de esta Sala).

Tal advertencia se basa en el hecho de que, en el presente caso, los hoy accionantes nombraron como defensores de confianza a los abogados Jesús Manuel Ferrín Antigua, José Ángel Lama, Edgar José Navas Cove y David Ernesto López, quienes tanto en proceso penal originario, como en la

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES VI Número 39.642

Caracas, viernes 25 de marzo de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

interposición de la acción de amparo señalan conjuntamente con tal carácter
en representación de todos los accionantes.

Atendiendo a lo antes expuesto, considera esta Sala que, en el
presente caso, no se configura la violación constitucional aducida por los
accionantes, en los términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo
sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en consecuencia, se declara
improcedente "in limine litis" la acción de amparo constitucional ejercida. Así
se declara.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal
Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República
Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara IMPROCEDENTE
"IN LIMINE LITIS" la acción de amparo constitucional interpuesta por los
abogados Jesús Manuel Ferrín Ansteguieta, José Ángel Lemas, Edger José
Nevas Cova y David Ernesto López, en su carácter de defensores de los
ciudadanos FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ URBINA, RAÚL DAVID
SERRANO ALCALÁ, CARLOS OBDULIO FIGUEROA, ALEJANDRO
PALMA VILLALBA, FRANKLIN ZAMBRANO PUENTES, ADRIÁN JOSÉ
AGUILERA BETANCOURT y UVENZA HERCILIA BLANCO GUANISMA,
contra la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial
Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 12 de
agosto de 2010, que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por los
dramatizados abogados, contra el auto del Juezado Primero de Primera
Instancia en Funciones de Control del señalado Circuito Judicial Penal del
19 de mayo de 2010, mediante el cual decretó a sus defendidos la medida de
privación judicial preventiva de libertad, por la comisión de los delitos de
homicidio calificado, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho
punible.

Se ordena remitir copia certificada del presente fallo a la Presidenta de
la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, así como a
todos los Presidentes de los Circuitos Judiciales Penales de la República
Bolivariana de Venezuela, para que distribuyan y hagan del conocimiento de
sus tribunales de su respectiva jurisdicción, el criterio que con carácter
vinculante, ha dejado asentado esta Sala Constitucional.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en el Portal de la
Página Web de este Máximo Tribunal, con la siguiente indicación: "Sentencia
que, con carácter vinculante, interpreta el contenido y alcance de la
naturaleza jurídica del instituto procesal de la nulidad en materia penal".

Publiquese, registrese, archívese el expediente y cúmplase lo
ordenado.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Despacho de la Sala
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 04 días
del mes de Marzo de dos mil once (2011). Años: 200° de la
Independencia y 158° de la Federación.


Francisco Antonio Cárdenas López

El Vicepresidente,


Francisco Antonio Cárdenas López

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de
octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la
denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA.

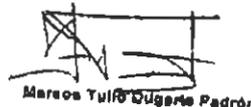
Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin
perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere
necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales
que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL
tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes
Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente
por el Ejecutivo Nacional.

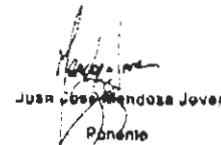
Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de
públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares
tendrán fuerza de documentos públicos.

Los Magistrados,


Marcos Tulio Dugarte Padrón


Carmen Zuleta de Merohán


Arcadio Delgado Rosales


Juan José Mendosa Jover
Panente


Gledya María Gutiérrez Alvarado


El Secretario
Ricardo Requena Cabello

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 23 DE MARZO DE 2011
200° Y 152°
RESOLUCIÓN N° DDP-2011-067

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la
República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de
la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007,
según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con
el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,
así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29
numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha
5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de
Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-
2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial
de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre
de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **VISMANIA AMINTA OCHOA LAYA**, titular de la
cédula de identidad N° V-6.374.073, como jefe de la División de Servicios y
Mantenimiento, adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas de la
Dirección General de Administración, a partir del día 21 de marzo de 2011.

Comuníquese y Publíquese,
GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO